

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Arauca, mayo 09 de 2022

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Juez Primero Promiscuo Municipal De Oralidad Arauca - Arauca

E. S. D.

Radicado No. 2022 – 00058

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA

Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'593.481, **conforme al poder que adjunto**, por el presente escrito me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 10 de marzo del año 2022, notificado el día 05 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se ADMITASE demanda VERBAL SUMARIO, de “RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO”, presentada por EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, en contra de HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, por reunir los requisitos de ley, por configurarse la excepción previa del numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con los siguientes:

Hechos

1. El artículo 391 del Código General del Proceso, consagra en su inciso final que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. Por su parte el artículo 100 de C. G. P., determina que el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“2. Compromiso o cláusula compromisoria”.

3. Conforme con la demanda y el auto admisorio de la misma, se pide la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado en la ciudad de Arauca el día 29 de octubre de 2018, entre EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.968.182 de Bogotá, en calidad de arrendador y HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.593.481, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2019.

4. Con la subsanación de la demanda se allegó el contrato de arrendamiento que soporta el proceso, donde se estipula una **Cláusula Compromisoria**, sin número, del siguiente tenor literal:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación,

[Página 1 de 7](#)

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

*responsabilidad, ejecución, **cumplimiento, terminación** y liquidación del presente contrato **relacionadas con el ARRENDATARIO** y que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos contratantes, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, el cual estará sujeto a las siguientes reglas; 1. El Tribunal estará integrado por un (1) arbitro, designado por al Cámara de Comercio de Arauca a petición de cualquiera de las partes. 2. El tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca. 3. El tribunal de Arbitramento fallará en derecho” (Negrillas y subrayas extras)*

5. Conforme con el tenor literal de la Cláusula arriba transcrito, el señor Juez Primero Civil Municipal de Arauca, no está facultado para adelantar el presente proceso debido a que las partes al momento de celebrar el contrato decidieron que cualquier discrepancia sobre cumplimiento y terminación procedería a *delegar su solución a particulares*, por ende, se debe reponer el auto admisorio de la demanda, y ordenar la terminación del proceso por la existencia de la excepción previa propuesta.

6. Respecto a la legalidad y validez de las Cláusulas Compromisoria, la Ley 1563 del 12 de julio de 2012, los artículo 3, 4, y 5, consagran:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. *La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.*

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria”.

7. Respecto de la naturaleza jurídica del arbitramento ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-511/11:**

“ARBITRAMENTO-Definición

El arbitramento es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos en virtud del cual las partes involucradas en una controversia de carácter transigible acuerdan delegar su solución a particulares, quienes quedan transitoriamente investidos de la facultad de administrar justicia y cuya decisión es obligatoria, definitiva y tiene efectos de cosa

Página 1 de 7

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

juzgada. Esta figura fue reconocida expresamente por el Constituyente de 1991 en el artículo 116 de la Carta Política, el cual establece que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el arbitramento es un mecanismo propicio para garantizar la efectividad de principios y valores constitucionales como la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia, ya que favorece la participación activa de los particulares en la solución de sus propios conflictos.

CLAUSULA COMPROMISORIA-Definición

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repunte legalmente perfecto”.

8. Respecto de los procesos arbitrales, la misma Corte Constitucional ha adoctrinado sobre sus características y rasgos distintivos, mediante la SENTENCIA T-443/08. Veamos:

“3.1. Características Generales de los procesos arbitrales.

3.1.1. El arbitramento es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos autorizado por la Constitución Política (Art. 116 C.P.)^[51] y regulado por la ley^[52], que fundado en la decisión libre y expresa de las partes en un negocio jurídico de sustraer la resolución de sus conflictos transigibles^[53] de la administración de justicia del Estado y atribuirlos a terceros, permite la habilitación voluntaria, transitoria y excepcional de particulares denominados árbitros, para administrar justicia y resolver el conflicto suscitado. El procedimiento arbitral que se realiza, finaliza con una decisión denominada laudo^[54], cuyos efectos han sido aceptados por las partes^[55] involucradas, a partir de un pacto arbitral.

El arbitramento, así entendido, propicia la efectividad de principios y valores constitucionales^[56], ya que favorece la participación activa de los particulares en la solución de sus propios conflictos^[57].

3.1.2. Son características generales del arbitramento, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las siguientes:

(a) El arbitramento está regido por el principio de habilitación o voluntariedad^[58]. La justicia arbitral como se dijo, conlleva una derogación específica, excepcional y transitoria de la administración de justicia estatal, por voluntad de las partes, respecto de un conflicto transigible^[59]. El principio de la voluntariedad implica precisamente el desplazamiento de la justicia estatal, con fundamento en “un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes”^[60]. Así, la fuente de la función jurisdiccional de los árbitros deviene, (i) del contrato o acuerdo de voluntades entre las partes, que permite “habilitar”^[61] a los árbitros para el efecto y (ii) desde una perspectiva más amplia, de la potestad constitucional conferida a los particulares para administrar justicia

Página 1 de 7

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

transitoriamente^[62], como conciliadores o árbitros. No obstante, el acuerdo de voluntades es en concreto el que permite el desplazamiento de la jurisdicción estatal para un caso específico. Por ende, el pacto arbitral exige que se acuerde una cláusula compromisoria o un compromiso en el que se defina que la resolución de una situación específica se hará a través de ese medio de defensa de manera expresa.^[63]

Como esa decisión es trascendente, es deber de las partes establecer con precisión los efectos jurídicos y económicos de su determinación^[64]. Sobre el particular, la Corte ha señalado que al momento en que las partes acuerdan el sometimiento de sus conflictos a tribunales de arbitramento, aceptan de antemano la obligatoriedad de la decisión de los árbitros investidos del poder decisorio. Por lo tanto, cuando las partes aceptan prestar su consentimiento para someter sus diferencias a la decisión de estos particulares, “se obligan a acatar lo decidido por ellos”^[65], en cumplimiento de lo previsto en el artículo 116 superior.

(b) El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional, reviste el carácter de función pública y se concreta con la expedición de fallos en derecho o en equidad^[66]. El artículo 116 superior dispone expresamente que los particulares pueden ser investidos excepcional y transitoriamente “de la función de administrar justicia”^[67].

El particular investido de la capacidad decisoria en tales aspectos, cumple una función pública, que le exige acoger el principio de legalidad que reviste las actuaciones de los servidores públicos^[68] y expedir fallos en derecho o en equidad según lo hayan determinado previamente las partes. El laudo, que es la decisión que profieren los árbitros, resuelve el conflicto suscitado entre ellas, tiene fuerza vinculante para las partes y hace tránsito a cosa juzgada^[69]. Bajo tales consideraciones, es una decisión judicial exigible y ejecutable, que resulta ser además un medio para materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas involucradas. Así, el laudo arbitral, sea en derecho o en equidad, “es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad. Claro está que la ejecución y control de ese laudo, corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente”^[70].

(c) La Ley puede definir los términos en los cuales se ejercerá la actividad arbitral. La Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea decidido por particulares. Por ello está sujeto a regulaciones legales propias, en especial aquellas que aseguran el respeto al debido proceso de las partes (Art. 116 C.P.)^[71]. En efecto, la función jurisdiccional que realizan los árbitros, se ejerce mediante normas propias del juicio arbitral establecidas por el legislador, así como por lo dispuesto por las partes sobre el procedimiento a seguir. De hecho, el legislador en el artículo 112 de la Ley 446 de 1998 dispuso que, “el arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes”. La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13-3, precisó igualmente que “tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas”.

Página 1 de 7

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda
Abogado
Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Así, si los árbitros cumplen la función pública de administrar justicia, es razonable que el Legislador regule en términos generales el marco dentro del cual habrán de cumplir esa función, con sujeción a la Constitución y la ley.

También ha señalado la Corte que por mandato legal, los árbitros tienen los mismos poderes procesales con los que cuentan los jueces estatales al administrar justicia, como son (i) el poder de decisión para resolver en forma obligatoria la controversia, (ii) el poder de coerción, para procurar los elementos necesarios para el cumplimiento de la decisión, y (iii) el poder de documentación o investigación para practicar pruebas y valorarlas^[72].

(d) El ejercicio arbitral de administrar justicia es temporal. El propósito y finalidad de la justicia arbitral es solucionar en forma amigable un determinado conflicto. Por ende, las funciones de los árbitros terminan una vez es proferido el laudo arbitral. De hecho, la competencia de los árbitros es transitoria y restringida a la solución de la controversia entre las partes^[73]. No obstante, en algunos casos también puede fijarse un plazo legal para la toma de la decisión arbitral, y si no hay acuerdo de las partes de prorrogar el término, el Tribunal de arbitramento puede perder competencia para continuar actuando^[74]. En ese sentido, en uno u otro caso, la competencia de los árbitros es temporal.

(e) El arbitramento también es excepcional, ya que la figura tiene límites materiales en los temas de decisión. En efecto, no todo conflicto puede ser resuelto mediante laudo arbitral, ya que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse a la resolución de particulares, así ello se haya convenido por las partes enfrentadas. De hecho, sólo pueden someterse a arbitramento los asuntos transigibles, esto es, aquellos que se encuentran dentro de la órbita de la libre disposición y autonomía de las partes en conflicto^[75] y sobre los que ellas tienen libertad de disposición y negociación. Así, son transigibles básicamente los asuntos que se refieren a obligaciones de contenido económico^[76], sin perjuicio de que el legislador determine en qué casos un asunto es de libre disposición de su titular o no. Al respecto la ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 13 especifica lo siguiente:

Artículo 13 de la Ley 270 de 1996. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

(...)

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad. (La subraya no es del original)^[77].

Ahora bien, en general, no son transigibles según lo ha reseñado la jurisprudencia de esta Corporación, los temas relacionados con el estado civil de las personas^[78], las obligaciones amparadas por leyes “en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres” al tenor del artículo 16 del Código Civil^[79]; las cuestiones relacionadas con los derechos de los incapaces^[80] y el conjunto de derechos mínimos de los trabajadores^[81], entre otros temas.

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

En el ámbito contencioso administrativo, la Corte ha explicado que los árbitros no pueden pronunciarse sobre aspectos que involucran el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, ya que esos asuntos están reservados por su naturaleza, a la decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado^[82]. El control de legalidad de los actos administrativos, se ha dicho, es una facultad exclusiva del Estado en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual los árbitros sólo pueden pronunciarse sobre los aspectos de los que las partes en conflicto pueden disponer, lo que no incluye el orden jurídico ni el orden público normativo. Por ende, el análisis sobre la validez de los actos que dicta la administración no puede quedar librado a la decisión de árbitros^[83], ni tampoco el análisis sobre las cláusulas exorbitantes. En materia de arbitramento en estos asuntos contencioso administrativos, la Corte trazó una distinción entre el control de la validez de un acto administrativo en sí mismo considerado y los conflictos que se refieren a asuntos de carácter patrimonial que tengan como causa, un acto administrativo. Concluyó la Corte, que cuando “se trata de evaluar exclusivamente las consecuencias patrimoniales de estos actos administrativos, sin controlar su validez, es constitucionalmente legítimo que los árbitros administren justicia, puesto que no se estarían pronunciando sobre asuntos reservados a la órbita exclusiva de la jurisdicción estatal”^[84].

^[53] *El arbitramento se define legalmente en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, que reproduce el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, así: “El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral. // El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. // En este evento el arbitro deberá ser abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico. // Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho”.*

Peticiones

Conforme con el acuerdo de voluntades de los contratantes, en el presente caso permite el desplazamiento de la jurisdicción estatal, por lo que se solicita de manera respetuosa al señor Juez:

1. Se sirva reponer el auto del 10 de marzo del año 2022, mediante el cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIO, de “RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO”, presentada por EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, en contra de HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA., revocándolo en su integridad.
2. Se declare probada la excepción previa del numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, por la existencia comprobada de Cláusula Compromisoria, suscrita válidamente por las partes.
3. Como consecuencia de las decisiones anteriores, en los términos del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, sírvase decretar la terminación del proceso y devolver al demandante la demanda con sus anexos.
4. Se condene al demandante al pago las costas del proceso y el porcentaje que corresponda de agencias en Derecho.

Anexos

Página 1 de 7

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda
Abogado
Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Me permito anexar con el presente poder debidamente conferido por el demandado, conforme a las reglas del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notificaciones

Las partes del proceso reciben notificaciones en las direcciones que fueron señaladas en la demanda introductoria.

El suscrito apoderado denuncia como dirección para notificaciones la carrera 23 No. 17 – 77 de la ciudad de Arauca, así como el correo electrónico: garcescastaneda@yahoo.es

Cordialmente,

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA
C. C. No. 17'590.380 de Arauca
T. P. No. 127.947 del C. S. J.